

# Nacionalización del petróleo

El 11 de marzo de 1975, el Ministro de Minas e Hidrocarburos introdujo en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Nacionalización de la Industria Petrolera. Esta ley va a ser discutida en el Congreso y en la calle. El centro de divergencia es su artículo 5. El objeto de desacuerdo son las empresas mixtas. La Comisión Presidencial para la Reversión, después de meses de trabajo, entregó en diciembre un Anteproyecto de Ley. Este excluía las empresas mixtas de todas las etapas de la actividad petrole-

ra. La Comisión estaba integrada por representantes de todos los sectores del país. Hubo pleno acuerdo, salvo el voto del representante de FEDECAMARAS. Desde la entrega de la ley hasta el mensaje presidencial al Congreso en marzo, arreciaron las presiones que lograron la modificación clave del artículo 5o.

SIC en los números 372 y 373 informó de estas presiones y del significado de los intereses en juego.

Ahora, por considerar de primordial importancia que el lector disponga del texto de la ley introducida al Congreso, la publicamos íntegra. Junto al artículo 5o. presentamos el artículo original tal como lo proponía la Comisión.

Todos somos conscientes de que el Estado Venezolano debe buscar en determinados casos la ayuda técnica de otras entidades. Por eso el Anteproyecto de la Comisión Presidencial autorizaba al Estado para celebrar los CONVENIOS OPERATIVOS NECESARIOS.

El proyecto actual contempla además la posibilidad de "CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACION CON ENTES PRIVADOS".

En esta, aparentemente pequeña diferencia, se juegan los intereses de los grandes consorcios internacionales y de nacionales y de intermediarios venezolanos ávidos de negocio y poder hegemónico.

Publicamos también las razones que aduce el Presidente de la República en favor de la modificación, y las presentadas por algunos partidos en contra.

En la vida nacional de este mismo número de SIC el lector podrá encontrar la toma de posición de los principales partidos sobre el Proyecto.

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

### LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

**Artículo 1º.** Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera. En consecuencia, a los ciento veinte días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley quedarán extinguidas las concesiones de hidrocarburos otorgadas por el Ejecutivo Nacional.

Se declaran de utilidad pública y de interés social las actividades mencionadas en el presente artículo, así como las obras, trabajos y servicios que fueren necesarios para realizarlas.

Lo referente a la industria del gas natural y al mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 2º.** El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control del Estado, quien lo ejercerá directamente por el Ejecutivo Nacional o a través de los entes

estatales creados o que se crearen para realizar los fines de la presente Ley.

**Artículo 3º.** La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente: el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales del consumo que el país requiera.

**Artículo 4º.** En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Ejecutivo Nacional o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

**Artículo 5º.** El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1º. de la presente Ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se re-

querirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen y una vez que hayan sido

debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes.

## EL ARTICULO 5º, SEGUN LA COMISION DE REVERSION

Artículo 5º.: Las actividades señaladas en el artículo 1º. de la presente ley sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por el Ejecutivo Nacional;
- b) Por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante leyes especiales, a los cuales les sean asignados por el Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Senado, los correspondientes derechos para ejercer una o más de las indicadas actividades. Los derechos asignados no podrán ser enajenados, gravados o ejecutados so pena de nulidad de los respectivos actos.

A tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad para realizar una o varias de las actividades comprendidas en los derechos que se les asignen e igualmente PODRAN CELEBRAR LOS CONVENIOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA LA MEJOR REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de los derechos asignados”.

## EL PRESIDENTE DEFIENDE LA MODIFICACION

(Tomado del Mensaje al Congreso)

Sólo una modificación de fondo contiene el proyecto y sobre ella asumo particular responsabilidad. Me refiero al artículo 5º., donde se establece la posibilidad de que los entes estatales, con la previa autorización del Congreso, pueden ir más allá de los convenios operativos con entidades privadas cuando así convenga al interés público. No se me escapó, ni se me escapa que esta alternativa causará ardorosa controversia. Pero no puedo hacerme concesiones ni cálculos medrosos en el cumplimiento de mis deberes y responsabilidades.

Con diáfana franqueza expuse a los partidos políticos los puntos de vista del Gobierno. Les expresé el deseo de que se procure, en las conversaciones entre las diversas fracciones parlamentarias, o en los debates de las Cámaras, no perder la perspectiva del consenso que ha estado presente en la decisión de los venezolanos para nacionalizar el petróleo. No puede descartarse la posibilidad de que en el curso de las deliberaciones parlamentarias puedan encontrarse fórmulas sustitutivas de las propuestas y que atiendan a los mismos y previsivos propósitos que inspiran la posición del Gobierno.

La Ley debe abrir todas las alternativas al éxito de la gestión estatal en la tarea más difícil y de consecuencias irreversibles para los destinos de la Nación. No se trata de tomar medidas a medias. El Constituyente de 1961 nos enseña ese camino de prudencia y sensatez. Para aquellos años era decisión inmodificable de los venezolanos no dar más concesiones petroleras y el gobierno de entonces, con influencia dominante en el Constituyente, había hecho consigna irrevocable no otorgar nuevas concesiones. Sin embargo, en el artículo 126 de la Constitución se previó prudente

posibilidad: “No podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otro recurso natural que determine la Ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen dentro de las condiciones que fijen . . .” Sin embargo, en los catorce años de vigencia de la Carta, a ningún gobierno se le ocurrió solicitar autorización para nuevas concesiones. Sin que ello invalide la prudente conducta del Constituyente, cuando el petróleo era entonces y lo sigue siendo hoy, el centro vital de la economía nacional.

Otra experiencia del reciente pasado contribuye a ilustrar la conveniencia de atemperar posiciones extremas. Durante el anterior período constitucional el gobierno solicitó autorización del Congreso para ensayar otra fórmula en el negocio petrolero: los Contratos de Servicio. Los parlamentarios que en mayoría apoyaron la propuesta oficial fueron emplazados con duros epítetos, acusándoseles de no defender los intereses de la Nación y de estar autorizando “concesiones disfrazadas”. Han pasado cinco años. Las compañías contratistas perdieron varias decenas de millones de dólares en exploración, la Nación no arriesgó nada y ya se tiene conocimiento de la verdad sobre el sur del Lago de Maracaibo. Para el caso de que hubiesen sido recompensadas con buenos descubrimientos de hidrocarburos las empresas transnacionales, además de que los intereses del país estaban bien resguardados, hoy se estarían ajustando a la nueva política.

Asumo en esta forma tan directa la responsabilidad porque me corresponde hacerlo.

## EL MAS Y COPEI CONTRA LA MODIFICACION

El MAS el jueves 20 da un comunicado razonado que rechaza la modificación del artículo 5º. y analiza la gravedad de este retroceso.

La nueva redacción del artículo 5º. contenida en el proyecto de Ley que el gobierno entregó a las Cámaras Legislativas abre gravemente la posibilidad de que, dentro de la na-

cionalización de la industria petrolera que va a tener lugar, los grandes capitales privados, extranjeros y venezolanos, tengan una participación importante en la propiedad de las empresas que se constituyan, en el poder de decisión sobre la economía petrolera del país y en las ganancias que en ella se generan, las cuales, como todo el mundo conoce, alcanzan enormes proporciones. De ese modo, cuando se anun-

cia en tonos altisonantes que el petróleo va a ser rescatado para los venezolanos, es el mismo gobierno que lo afirma quien acentúa el peligro de que esa riqueza fundamental: el petróleo, siga destinado —como ha sido hasta ahora, bajo todas las Administraciones que Venezuela ha padecido— al beneficio de los grupos privilegiados, y que la inmensa mayoría del pueblo siga marginada de su disfrute.

Para justificar el sustancial retroceso que el Ejecutivo ha propuesto en el Proyecto de Ley de Nacionalización, el Señor Presidente ha alegado que nuestro país tiene serias limitaciones para acometer la gestión y el control pleno de su comercio exterior de los hidrocarburos y a la adquisición, el empleo y el desarrollo de la tecnología.

Tenemos que decir que el Señor Presidente exagera las dificultades que Venezuela puede confrontar y, propone para superarlas las soluciones menos aconsejables a los fines de un interés nacional bien entendido.

**El viernes 21 de marzo COPEI entregó a la prensa su categórico rechazo a la Ley en la forma propuesta.**

**En cuanto al artículo 5o. dice lo siguiente:**

A.-El Artículo 5o. del Proyecto de la Comisión Presidencial sólo autorizaba al Estado para “celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus actividades” en materia de exploración, explotación, manufactura o refinación, (comercio y transporte de los hidrocarburos; es decir, del ejercicio, por el Estado, de todas las actividades que en esta materia se ha reservado. En cambio, el Proyecto presentado por el Ejecutivo al Congreso incluye un aparte en este Artículo, que es el 5o., en estos términos: “En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades celebrar convenios de asociación con entes privados”.

Esto lo plantea el Gobierno, en contra de lo que, dice expresamente la exposición de motivos del Proyecto de la Co-

misión: “Está totalmente descartada la posibilidad de crear empresas mixtas o de participación para la realización de las actividades reservadas”.

Evidentemente, como lo sabe todo el mundo, estos “convenios de asociación con entes privados” constituyen lo que comunmente se denomina “empresas mixtas”; y los “entes privados” que concurrirán a formarlas, habrán de ser necesariamente, las propias empresas petroleras transnacionales y las empresas venezolanas, organizadas o en vías de organización, ávidas de participar en el jugoso negocio del petróleo.

No tenemos ninguna animadversión al capital extranjero, menos aún al capital criollo, que esté dispuesto a participar en el desarrollo económico del país. Pero, tratándose de la nacionalización de todas las actividades relacionadas con los hidrocarburos, es decir, de una riqueza que pertenece a todos los venezolanos, la gestión completa y absoluta de esas actividades debe estar en manos del Estado. Luego choca con el sentimiento y la aspiración del país, que en el ejercicio de esas actividades participen también, y especialmente en sus cuantiosos beneficios, los particulares, ya sean extranjeros o nacionales. La nacionalización debe tener, como fin último, el crear condiciones para elevar el modo de vida, económico, social, cultural y humano de todos los venezolanos y no el de enriquecer a un grupo privilegiado de particulares. Y entre las actividades en que participarán esos “entes privados”, necesariamente habrán de estar la manufactura, refinación y comercialización, los cuales constituyen los niveles más productivos y rentables del negocio. Eso hiere de gravedad la conciencia nacionalista de los venezolanos y su anhelo tradicional de tomar en propias manos la primera riqueza del país. Ante los inmensos negocios que se podrán hacer con el sistema de “convenios de asociación”, estamos en el deber de llevar hasta el Gobierno el rumor del pueblo, que atisba la formación de una nueva oligarquía del petróleo, con todos los peligros que ello involucra.

**Artículo 6º.** A los fines indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional organizará la administración y gestión de las actividades reservadas, conforme a las siguientes bases:

**Primera:** creará, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fusionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas mismas empresas. Estas empresas serán de la propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la base Segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituidas con un solo socio.

**Segunda:** atribuirá a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualesquiera de esas empresas.

**Tercera:** llevará a cabo la conversión en sociedad mercantil de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante Decreto No. 260, de 19 de abril de 1960.

**Artículo 7º.** Las empresas a que se refiere el artículo anterior se regirán por la presente Ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que les fueren aplicables. Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos para las concesiones de hidrocarburos, así como, en cuanto les sean aplicables, a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares, y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 8º.** Los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas a que se refiere el artículo 6º. de la

presente Ley, inclusive los de la Corporación Venezolana del Petróleo una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos.

**Artículo 9º.** Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por nueve miembros, dos de los cuales serán designados por el Presidente de la República, de una terna que al efecto le presentará el Congreso de la República, o en su defecto la Comisión Delegada del Congreso, y siete directamente por el Ejecutivo Nacional, todo dentro de un plazo de diez días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Uno de los siete miembros designados directamente por el Ejecutivo Nacional será escogido de una terna presentada por la organización sindical que agrupe la mayoría de los trabajadores del sector petrolero. La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta Ley asuman el ejercicio de la industria reservada. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo: sesionará válidamente con la asistencia de no menos de siete de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

**Artículo 10º.** El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial, determinará oportunamente las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión.

La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas; así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología. Esta enumeración no restringe las facultades que al respecto tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrá libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario: a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 12.** El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta Ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El concesionario contestará la oferta dentro de los quince días continuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario, con efecto para la fecha de extinción de las concesiones según se prevé en el artículo 10.º de la presente Ley.

El avenimiento aquí previsto surtirá los mismos efectos establecidos en esta Ley para la publicación de la sentencia de expropiación.

**Artículo 13.** De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;

b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de

Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;

c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;

d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica, en el literal g) de este artículo;

e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de la expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos; uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiera ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación.

f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un consentimiento en la solicitud de expropiación respectiva;

g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

**Artículo 14.** El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo concesionario, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 10.º de la presente Ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la corres-

pendiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación.

b) Acordada la ocupación previa, la Corte, en la audiencia siguiente, comisionará a un juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que la Corte acuerde la ocupación previa, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubieren extinguido conforme a lo previsto en el artículo 1º. de la presente Ley.

**Artículo 15.** A todos los efectos de esta Ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el literal e) del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según los libros usados por el concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que, a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentren en las situaciones a que se refieren los artículos 9º., 13º. y 15º. de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación.

b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes establecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto.

c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo.

d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la Ley.

**Artículo 16.** El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez años, o cancelarse en Bonos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, conforme a lo que se señale en la solicitud de expropiación.

**Artículo 17.** El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 15, deducir de su monto las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera que fueren procedentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 15, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

**Artículo 18.** El Estado, salvo lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los bienes transferidos al Estado conforme a la

presente Ley existan créditos privilegiados o hipotecados, tales créditos se trasladarán a la indemnización, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 15 y 17 de esta Ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados. No se reconocerán las revalorizaciones de activos efectuadas por los concesionarios dentro de los quince años anteriores a la promulgación de la presente Ley, ni aun en el caso de que tales revalorizaciones hubieran sido aceptadas por el Estado a otros fines.

**Artículo 19.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente Ley, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

a) Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha Ley y su Reglamento No. 2.

b) La administración del Fondo continuará rigiéndose en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento No. 2 de la misma.

c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente Ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.

**Artículo 20.** El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la constatación de la existencia física de los bienes expropiados por la Nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contados a partir de la recepción de dichos bienes.

**Artículo 21.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las áreas en las cuales realizarán sus actividades las empresas que creare conforme a lo previsto en el artículo 6º., y les adscribirá o transferirá los bienes recibidos por el Estado conforme a esta Ley y a la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, incluidos aquellos que sean bienes inmuebles del dominio privado de la Nación. En cuanto fuere conveniente, las áreas antes mencionadas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas.

**Artículo 22.** El Ejecutivo Nacional y las empresas de que trata el artículo 6º. tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

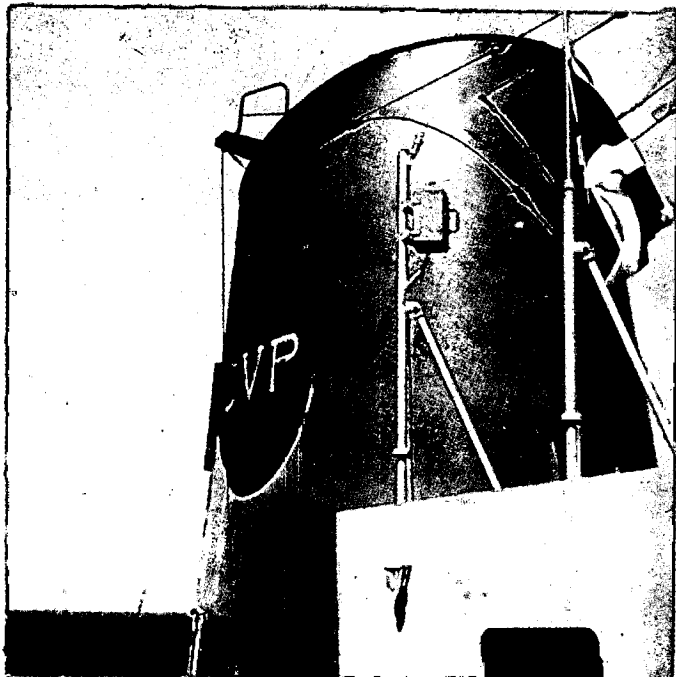
Las servidumbres constituídas en favor de los concesionarios para la fecha de la extinción de las concesiones conforme al artículo 1º. de la presente Ley, del avenimiento previsto en el artículo 12, de la publicación de la sentencia, o de la decisión que acuerde la ocupación previa a que se refiere el artículo 14, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la respectiva empresa, por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

(Concluye en la página 192)

norte ya está prácticamente ocupado por industrias farmacéuticas, que no son aceptadas en Estados Unidos por la gran capacidad que tienen de envenenar el ambiente, las aguas y la tierra; el centro oeste, en las sierras, en donde viven nuestros campesinos menos influidos por la "americanización" y quienes tienen las familias más numerosas, se explotarán ricos yacimientos de cobre, níquel y otros metales "estratégicos", a "cielo abierto", esto es, con graves riesgos de destrucción del reducido territorio nacional isleño y del envenenamiento del caudal de aguas dulces. La pesca ya casi ha desaparecido por la contaminación de las aguas marinas. El este de la Isla está destinado a ser tierra y aire limpios, de playas hermosas en donde vivirán, libres de gases tóxicos, los grandes señores de la industria y los miembros puertorriqueños de la oligarquía intermediaria. No

sería sorprendente si antes de terminar el presente siglo Puerto Rico tuviera la misma población que tenía en su primera década, aproximadamente un millón de habitantes, pero no sería ya la nación puertorriqueña, como una expresión concreta de la latinidad, sino un conglomerado de gente acomodada, ayanquizada, materializada, amoral y pragmática, viviendo en un limbo cultural. Ello sería la culminación de un proceso histórico de exterminio, de genocidio, que comenzó en el fatídico año de 1898.

Río Piedras, Puerto Rico Antulio Parrilla-Bonilla, s.j.  
Obispo titular de Ugres  
— Director del Centro Social  
. Juan XXIII



(Viene de la página 152)

**Artículo 23.** Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos.

El monto de las prestaciones correspondientes a cada trabajador deberá ser depositado a su nombre, por la respectiva empresa, en el Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y sólo podrá ser retirado por el trabajador cuando termine su relación laboral.

El fondo así constituido se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo y, a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. El trabajador podrá garantizar, con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido establecidas o se establezcan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

**Artículo 24.** Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de esta Ley, del avenimiento establecido en el artículo 12 o de la publicación de la sentencia a que se refiere el literal g) del artículo 13 de la presente Ley. Se mantendrán también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas.

**Artículo 25.** La presente Ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 21 de esta Ley.

Los derechos que puedan tener empresas privadas contratistas derivados de los convenios por ellas suscritos con la Corporación y publicados en la Gaceta Oficial No. 1.495 Extraordinaria, del 13 de diciembre de 1971, quedan sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta Ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

**Artículo 26.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multa de hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. De las multas se podrá apelar a un sólo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

**Artículo 27.** Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas...